

Artículo 480 CCCN, extensión interpretativa y reforma en el sentido de incluir la muerte

por URSULA C. BASSET en colaboración con GLADYS KARINA PENAYO y otros^(*)
(Universidad Católica Argentina - Universidad Católica de Salta)

Palabras Clave: *Disolución por causa de muerte - Separación de hecho - Fraude - Abuso de derecho*

Resumen: La autora se refiere a la disolución matrimonial por causa de muerte, y la aplicación normativa a este supuesto. En este respecto, reflexiona acerca del juego del art. 480 CCCN, que no dispone su aplicación en su interpretación literal a la disolución por causa de muerte, con el art. 10 CCCN, por la facultad que tiene el juez de modificar la extensión del efecto retroactivo de la disolución ante la existencia de fraude o abuso de derecho; y finalmente el art. 2437 CCCN, que dispone la pérdida de la vocación hereditaria ante la separación de hecho. Finalmente, para mayor claridad normativa, proponen *de lege ferenda* que en una futura reforma se incluyan los supuestos de disolución por causa de muerte en los efectos retroactivos a la separación de hecho en el art. 480 CCCN.

I. Introducción

El Art. 480 CCCN establece efectos retroactivos a la disolución del régimen matrimonial cuando este se produce con separación de hecho previa. En el caso del matrimonio o la nulidad, es posible establecer la retroactividad en el momento de la separación de hecho de los cónyuges. La determinación de la separación de hecho es una cuestión sujeta a prueba.

Para recordarlo, el Art. 480 establece:

“ARTICULO 480.- *Momento de la extinción. La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.*

“*Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.*

“*El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.*

“*En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.*

“*En el caso de separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 505, 506, 507 y 508”*

En el caso de la muerte presunta, arts. 85 y 86 CCCN, adquiere relevancia la retroactividad de la extinción de la comunidad de bienes, por regularse el fin de los gananciales a la fecha de muerte declarada por sentencia judicial, según el caso ordinario o extraordinario consignados en los artículos precitados.

Como puede advertirse, el régimen actual no previó la retroactividad a la separación de hecho en los supuestos de muerte y muerte presunta. En esta ponencia ofrecemos dos soluciones a esta omisión: una *de lege lata* y una *de lege ferenda*.

II. La historia detrás de la normativa

Esta posición se funda en el viejo fallo de la década 1923, resuelto por la Cámara 2da. de la Capital⁽¹⁾. Una mujer había abandonado a su marido sin divorciarse (en aquel momento no había divorcio vincular). Durante 20 años había vivido separadamente. Muerto el marido, volvió para reclamar la herencia. En términos jurídicos, esta herencia le correspondía, tal y como le correspondían los gananciales desde el momento de la separación de hecho y hasta la disolución, con argumento en el antiguo Art. 1291 CC. Sin embargo, haciendo uso de una interpretación analógica y de la doctrina de la equidad, el Dr. Helguera resolvió que la sociedad civil (género al que pertenece la sociedad conyugal) se disuelve por abandono de hecho de uno de los socios (Art. 1769 CC), y para que la sociedad subsista, es necesaria la cooperación de dos o más perso-

nas para procurarse beneficios. Con esta interpretación, se entendió que no se trataba de una causal de retroactividad de la disolución, sino que un “abandono de hecho” producía la disolución de la sociedad. Advértase qué la calificación de conducta: abandono no es separación.

En otro caso resuelto en 1926, la Cámara 1ª, de la Capital Federal⁽²⁾, aclaró la doctrina sentada en el caso anterior, estableciendo que no la separación de hecho no constituía una causal de disolución, sino que provocaba la retroactividad de la disolución a la fecha de la separación de hecho.

Casi cien años nos separan de aquellos fallos. La *ratio legis* sigue siendo la misma. Al respecto decía Santiago Fassi: “*La referida construcción jurisprudencial fue elaborada sin el auxilio de los juristas. Aparecía como una reacción de los jueces frente a un problema del derecho injusto, que mejor se percibe manejando la materia viva de los casos judiciales*”⁽³⁾.

III. El debate

Así pues, un punto de partida del debate sobre los fundamentos de la ganancialidad se originó precisamente en casos en que se discutía la retroactividad por separación de hecho cuando el matrimonio se disuelve por la muerte. Es curioso que, después de tantos años de debates sobre el fundamento de la ganancialidad, se haya omitido prever el supuesto que dio origen a los debates, a saber: la disolución por causa de muerte y la necesidad de pensar un dispositivo que habilite la retroactividad.

En una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, sala I de la provincia de La Pampa⁽⁴⁾, se rechazó la vocación hereditaria del cónyuge supérstite, fundado en que la separación de hecho sin voluntad de unirse se había producido con anterioridad al fallecimiento del causante. Sin embargo, la referida Cámara reconoció el derecho de la cónyuge supérstite a la participación en los gananciales, teniendo especialmente en cuenta que la comunidad de bienes no se extinguió previamente por alguna de las causales previstas en el art. 475 del CCCN, pues ello se concretó recién con la muerte. La contradicción en la *ratio legis* resulta explícita: la razón por la que se pierde la vocación hereditaria es la misma por la que no deberían participarse los gananciales. Se trata de la ausencia del fundamento de la comunidad de vida que constituye la esencia de la vida matrimonial, y frente a cuya ausencia se disuelve el fundamento de los efectos más tangibles del matrimonio, aunque pueda sobrevivir algún deber asistencial”

“...la ausencia del fundamento de la comunidad de vida...constituye la esencia de la vida matrimonial, y frente a... [su] ausencia se disuelve el fundamento de los efectos más tangibles del matrimonio, aunque pueda sobrevivir algún deber asistencial”

“... asignar efectos jurídicos a la separación de hecho sin voluntad de unirse en un caso y desconocerlo en otro resulta incoherente, más aun teniendo en cuenta que no existe una norma específica que contemple la situación de los efectos asignados a la separación de hecho ante el fallecimiento del cónyuge...”

En este fallo se advierte que se realiza una aplicación literal de la norma consagrada en el artículo 475 CCCN por cuanto la citada norma no le asigna efectos jurídicos a la separación de hecho entre los cónyuges sin voluntad de unirse como causal de la extinción de

(2) G. del F. T. 62, p. 185, sentencia de mayo 17 de 1926.

(3) Fassi, Santiago, «La separación de hecho, el abandono de hecho y la disolución de la sociedad conyugal», publicado en *La Ley*, T. 91, pp. 977 y ss.

(4) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala I, “S., M. J. c. N., G. V. s/ ordinario”, fallo de fecha 29/09/2021.

(*) Con la colaboración de Gabriela Roldán, Susana E. Colombo y Emilia Poggi.

(1) G. del F. T. 16, p. 35, sentencia de agosto 8 de 1923.

la comunidad, y en el artículo 480 del CCCN en cuanto a que no contempla a la separación de hecho previa al fallecimiento del cónyuge como momento a partir del cual se produce la extinción de la comunidad, ya que solo le asigna efectos jurídicos ante dos causales cuando precede a la anulación del matrimonio o al divorcio. Sin embargo, como puede advertirse la separación de hecho sin voluntad de unirse sí tiene efectos jurídicos propios excluyendo a la cónyuge superviviente de la vocación hereditaria por aplicación lisa y llana del artículo 2437 del CCCN.

El resultado al que ha arribado la sentencia parecería a todas luces contradictorio con las reglas del artículo 480 y 2437 del citado código, y con los principios de equidad, pues asignar efectos jurídicos a la separación de hecho sin voluntad de unirse en un caso y desconocerlo en otro resulta incoherente, más aun teniendo en cuenta que no existe una norma específica que contemple la situación de los efectos asignados a la separación de hecho ante el fallecimiento del cónyuge, debería haberse analizado la finalidad de la norma. Así las cosas, a cien años de distancia, el problema sigue intacto.

Cuando existe un vacío o laguna en el derecho, como ocurre en el actual ordenamiento jurídico, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta “sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” conforme al mandato expreso establecido en el artículo 2 del CCCN.

La ganancialidad se funda en el esfuerzo compartido, la solidaridad familiar y la vida común, es entonces que cuando ello se interrumpe por separación de hecho sin voluntad de unirse, deja de existir esa colaboración mutua y ese esfuerzo compartido⁽⁵⁾, en tal sentido adquiere notoria injusticia e inequidad que el cónyuge separado que no colaboró en adquirir los bienes del fallecido con posterioridad a la separación,

“...la pérdida de la vocación hereditaria debería también hacer cesar la participación en la ganancialidad en la comunidad de bienes, en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges... Es decir, sería razonable concluir que en la disolución de la comunidad por muerte, cabría la retroactividad al momento de iniciada la separación, si ésta hubiera precedido a aquella...”

se le reconozcan derechos sobre los mismos fundado en el mantenimiento de la ganancialidad, pensar lo contrario sería incurrir en un enriquecimiento sin causa del cónyuge que no aportó, ni colaboró en su adquisición. La *ratio* de la norma es convergente con la que ordena la exclusión hereditaria del cónyuge separado de hecho.

Por su parte la doctrina ha desarrollado distintas opiniones en torno a la calificación de estos bienes. De una

(5) Sobre esto ver Basset, Ursula C., Calificación de bienes, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pp. 291 y ss (sobre el fundamento de la ganancialidad y los debates doctrinales que estructuraron el derecho contemporáneo).

parte, Alberto Molinario se refirió a los gananciales dinámicos, que son aquellos que aparentan ser gananciales, pero luego, en virtud de retroactividad, resultan ser personales de cada uno de los cónyuges⁽⁶⁾. Por su parte, Méndez Costa entiende que se trata de “gananciales anómalos” los adquiridos por uno de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho⁽⁷⁾, mientras que otro sector alude a que se está en presencia de “bienes propios”, cualquiera de estas posturas conlleva a una misma conclusión y es excluir al cónyuge superviviente de los gananciales adquiridos con posterioridad a la separación.

Ahora bien, que el cónyuge superviviente carece de vocación hereditaria en caso de “separación de hecho sin voluntad de unirse” surge expresamente de lo dispuesto en el artículo 2437 CCCN. Por analogía, y teniendo en cuenta una interpretación sistémica podría interpretarse que una separación de hecho que tiene la virtualidad de provocar la pérdida de la vocación hereditaria debería también hacer cesar la participación en la ganancialidad en la comunidad de bienes, en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. Quién puede lo más, puede lo menos. Es decir, sería razonable concluir que en la disolución de la comunidad por muerte, cabría la retroactividad al momento de iniciada la separación, si ésta hubiera precedido a aquella.

IV. Conclusión

Por todos estos fundamentos proponemos que *de lege lata* se interprete analógicamente, que corresponde retrotraer a la separación de hecho sin voluntad de unirse los efectos de la disolución del régimen que se produce por causa de muerte.

También, por los mismos fundamentos, proponemos que *de lege ferenda*, se instrumente una reforma que agregue al párrafo que prevé la retroactividad a la separación de hecho, el supuesto de disolución por muerte.

Todo esto dejando a salvo de que también sería de sumo interés prever un dispositivo que protegiera la autonomía de la voluntad de las partes para no aplicar la retroactividad en casos específicos en que por razones de solidaridad y protección que solo los matrimonios y las familias conocen (principio de protección de la privacidad familiar), esa participación en los gananciales quisiera resguardarse.

VOCES: FAMILIA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - FALLECIMIENTO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓN- YUGES - MATRIMONIO - DIVORCIO - SOCIEDAD CONYUGAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - UNIÓN CONVIVENCIAL - CONSENTIMIENTO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - - VOCACIÓN SUCESORIA - LEGÍTIMA HEREDITARIA - MENORES - DISOLUCIÓN POR CAUSA DE MUERTE - SEPARACIÓN DE HECHO - FRAUDE - ABUSO DE DERECHO

(6) Molinario, Alberto D. “De algunas distinciones de los bienes gananciales”, publicado en Diario El Derecho, T. 135, p. 1311.

(7) Méndez Costa, María Josefa, *Régimen sucesorio de los bienes gananciales*, EDIAR; Buenos Aires, 1977, p. 38.